

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00243	Acción de Reparación Directa	JOSE DE LOS SANTO CERVANTES CASTILLEJO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Señala Agencias en Derecho AUTO FIJA AGENCIA EN DERECHO.	08/03/2019	
20001 33 33 004 2013 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	08/03/2019	
20001 33 33 003 2014 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO - MAESTRE DOMINGUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	08/03/2019	
20001 33 33 004 2015 00301	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERIBERTO FUENTES TORO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJA AGENCIA EN DERECHO.	08/03/2019	
20001 33 33 004 2016 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO CARRANZA SERPA	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	08/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETTE CECILIA - LAFURIE PERDOMO	NACION-RAMA JUDICIAL.	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL EXPEDEINTE CON TODOS SUS ANEXOS A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. PARA QUE SE DECIDA EL IMPEDIMENTO PLANTEADO.	08/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL EXPEDEINTE CON TODOS SUS ANEXOS A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. PARA QUE SE DECIDA EL IMPEDIMENTO PLANTEADO.	08/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00443	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUISA MONTERO ESTRADA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2019 Y EN SU LUGAR ADMITE LA DEMANDA-.	08/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00479	Acciones Populares	WENDY CABALLERO FLOREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-ELECTRICARIBE S.A.	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.	08/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00479	Acciones Populares	WENDY CABALLERO FLOREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-ELECTRICARIBE S.A.	Auto niega amparo de pobreza AUTO NIEGA AMPARO DE POBREZA.	08/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00024	Acciones de Cumplimiento	GABRIEL ANGEL CHICA RAMIREZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCION MUNICIPAL AGUACHICA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	08/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE MARZO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARÍA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutante: MARIA LUISA MONTERO ESTRADA

Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00443-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2019¹, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de febrero de 2019 que rechazó la demanda por caducidad, por considerar que la fecha desde la cual debe empezar a contarse el término de caducidad es el día 10 de agosto de 2018 cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185; dependencia que la remite a la Procuraduría 76 Judicial para Asuntos Administrativos, para su reparto, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 47 II Administrativa, el día 22 de agosto de 2018, por lo que en el acta de fecha 8 de octubre de 2018, aparece esa fecha como el día en que se presentó la solicitud.

Para decidir el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

Inicialmente se debe dejar establecido que la decisión del Despacho que declaró la caducidad de la presente acción, fue porque se tomó como fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial la certificada en la constancia No. 284 expedida por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar², esto es, 22 de agosto de 2018, como lo señala la ley 640 de 2001; y ello es lógico puesto que uno de los propósitos de expedir dicha acta es precisamente certificar la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de expedición de la misma, y por ello, se debe tomar como fecha para contabilizar el tiempo de interrupción de la caducidad de la acción la que allí se establece, como se hizo.

¹ Fl. 100

² F. 25

Ahora, lo ocurrido en este caso es que la solicitud de conciliación fue presentada en una fecha distinta a la certificada en la Constancia de la Procuraduría, sin que se haya hecho mención de tal circunstancia en ese documento y esto llevó al Despacho a tomar la decisión referida, sin que pueda decir el abogado que no se estudió el expediente.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho tendrá como fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el día 10 de agosto de 2013 y, por tanto, no dará trámite al recurso de apelación presentado³, procediendo a dejar sin efecto el auto de fecha 7 de febrero de 2019, y en su lugar se admitirá la demanda, teniendo en cuenta que en este asunto se encuentra reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 7 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARIA LUISA MONTERO ESTRADA, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR . En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°. , notifíquese personalmente el Departamento del Cesar, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

³ F. 100 y ss.

⁴ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso⁵.

6°. Reconócesele personería al doctor LAURENO ALBERTO ESMERAL ARIZA, como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 1 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO+.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

⁵ Fl. 11

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutante: JOSÉ DE LOS SANTOS CERVANTES CASTILLEJO Y OTROS

Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Radicación: 20-001-33-33-003-2013-00243-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 13 de julio de 2017, corregida, mediante providencia adiada 8 de marzo de 2018, en relación con la condena en costas, se procede a resolver respecto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*

Teniendo en cuenta que la norma procesal vigente es el Código General del Proceso, la liquidación y ejecución de la condena en costas se regirá por su artículo 366, que establece:

“Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (Sic para lo transcrito)*

Ahora bien, las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 de 2003, que estableció para la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

"III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"ARTÍCULO SEXTO: Tarifas: Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (Negrilla del Despacho) (Sic para lo transcrito)

Así pues, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el sentido que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, este despacho procederá a fijar, en este asunto, las agencias en derecho, teniendo en cuenta el impedimento declarado por el homólogo Tercero para continuar conociendo de este asunto; y en consecuencia, se ordenará que por secretaría se realice la liquidación de las costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.3, del Acuerdo 1887 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, las agencias en derecho en favor de la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y a cargo del demandante, señor

¹ ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(..)

3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía : Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(..).

JOSÉ DE LOS SANTOS CERVANTES CASTILLEJO Y OTROS, en el 1% del valor de las pretensiones negadas en la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la liquidación de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de segunda instancia calendada 13 de julio de 2017, corregida, mediante providencia adiada 8 de marzo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR

Actor: WENDY CABALLERO FLOREZ

Demandado: ELECTRICARIBE S.A. – ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00479-00

Asunto.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la entidad accionada, ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., contra el auto que admite la demanda.

Fundamentos del recurso.

El apoderado judicial de la empresa accionada, ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, por considerar que la demanda no reúne los requisitos que tratan los literales a, b y c, de la Ley 472 de 1998, y por tanto debió ser inadmitida para que sea corregida y se pudiera ejercer cabalmente el derecho de defensa de los accionados al momento de la contestación, toda vez que, i) en la demanda no indica la norma jurídica cuya violación se imputa a las demandadas; ii) los hechos carecen de relación con la posible violación de intereses colectivos, específicamente, con los derechos colectivos de moralidad administrativa y patrimonio público, invocados en la demanda y supuestamente violados por las entidades demandadas; iii) no se integró el litis consorcio necesario, teniendo en cuenta que en la demanda se refiere a los servicios públicos de agua y energía; y iv) en el auto admisorio se omitió pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza de la accionante, a lo que se opone, por cuanto la misma no se encuentra probada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no esta conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, pretende el recurrente, que se reponga el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante la cual se admite la demanda, toda vez que los hechos narrados en la demanda presentan discrepancias jurídicas (reseñadas en el capítulo de "*fundamentos del recurso*", de esta providencia), y que de no ser aclaradas generarían vulneración al debido proceso de los accionados y confusión en lo pretendido por la accionante.

De las inconformidades de la recurrente. Son varios los reparos que expone la apoderada de Electricaribe S.A. E.S. P., en su escrito de recurso de reposición; por lo que se pasarán a analizar de manera individual, de la siguiente manera:

1). *La demanda no indica la norma jurídica cuya violación se imputa a las demandadas.* Al respecto es de señalar que, una vez analizada el texto de la demanda interpuesta por la accionante, se observa que tanto en el numeral 11 del capítulo de “*hechos y omisiones*” como en el capítulo de “*derechos e intereses colectivos vulnerados*”, de la demanda¹, fueron expuestos de manera clara los derechos colectivos que presuntamente fueron vulnerados por las entidades accionadas, en razón de la falta de legalización del barrio Rocas del Valle, toda vez que no cuentan con una infraestructura de servicios públicos que les garantice a la comunidad gozar de los derechos colectivos, tales como la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a su prestación oportuna, así como la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de dicho sector, por lo tanto, y respecto de este asunto, no se accederá a reponer la providencia que se ataca.

ii) *Los hechos expuestos en la demanda, carecen de relación con la posible violación de intereses colectivos, específicamente, con los derechos colectivos de moralidad administrativa y patrimonio público, invocados en la demanda.* Es de acotar que los derechos colectivos que invoca la accionante en su demanda, son los enunciados en el párrafo precedente, y entre ellos no se encuentran los señalados por la recurrente, por lo que respecto de esta inconformidad no se realizará análisis alguno.

iii) *No se integró el litis consorcio necesario, teniendo en cuenta que en la demanda se refiere a los servicios públicos de agua y energía.* En cuanto a este aspecto, el Despacho, en este momento procesal, no encuentra la necesidad de integrar Litis consorcio alguno, pues ello debe provenir de la naturaleza del derecho material que se ventila, más que de una exigencia procesal que no se encuentra establecido en la Ley 472 de 1998, pues se trata de privilegiar la protección del derecho colectivo por encima de cualquier ordenamiento procesal y en el evento que se ordene la protección de los derechos colectivos que aquí se invocan, entiende el Despacho que ello puede ser corregido por los entes accionados, sin embargo, ello se determinará en el transcurso del proceso.

iv) *Se omitió, en el auto admisorio, pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza de la accionante.* Revisado el texto de la demanda, se observa que efectivamente en el numeral 13 del capítulo de los “*hechos y omisiones de la demanda*” la parte actora solicitó el amparo de pobreza, sin embargo, esta situación no genera vulneración de derecho alguno, por lo que el Despacho se pronunciará sobre este asunto en providencia aparte.

En consideración a lo anterior, este Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se admite la demanda, toda vez que dicha actuación se encuentra ajustada a derecho.

¹ FIs, 2 y 3 del expediente

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se admite la demanda, pero solo respecto de la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Actor: WENDY CABALLERO FLOREZ
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. – ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00479-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora WENDY CABALLERO FLOREZ, parte demandante dentro de la acción popular de la referencia, veamos:

SOLICITUD

Manifiesta la parte actora, que no se encuentra en condiciones económicas para sufragar los gastos que ocasiona la presente acción popular, toda vez que actúa en defensa de los derechos colectivos sin interés en incentivo alguno, lo que manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. (Sic para lo transcrito)

Así mismo, el artículo 161 ibidem, establece:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”. (Sic para todo lo transcrito)

Por su parte, el artículo 153 de la norma en comento, establece el trámite para resolver el amparo de pobreza, de la siguiente manera:

“Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

“En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, con fundamento en las normas transcritas, y en desarrollo de los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, cuando se solicita el amparo de pobreza, el interesado debe acreditar que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 152 del C.G.P.

Al respecto el Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de los requisitos del amparo de pobreza, señalando que:

“En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene que acreditar la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado:

***“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en i
ncapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.”***

En el caso *sub examine*, y de conformidad con los criterios antes expuestos, se tiene que la parte accionante busca se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que en la actualidad no cuenta con ingresos económicos, sin embargo, advierte el Despacho que la solicitante no acredita en manera alguna dicha circunstancia, por consiguiente, en aplicación de las normas y jurisprudencia antes citada, se denegará el amparo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Auto de 1° de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, ~~och~~(08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO.

Demandado: NACION –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00395-00.

En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día veintidós (22) de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al ministerio público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de que se declare desierto el recurso

Notifíquese y Cúmplase.


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
CONJUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Asunto: CUMPLIMIENTO

Demandante: GABRIEL ANGEL CHICA RAMÍREZ.

**Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SECCIONAL
AGUACHICA, CESAR**

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00024-00

El accionante, GABRIEL ANGEL CHICA RAMÍREZ, solicita la terminación del proceso, debido a que el ente demandado dio cumplimiento al objeto de la acción de cumplimiento que impetró.

El Despacho accede a la petición con fundamento en lo siguiente:

El desistimiento de las pretensiones está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a que el proceso se encuentra en la etapa de admisión de la demanda, considera el Despacho que procede la petición y como consecuencia de ello, se dispondrá devolver a la parte actora la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que en este asunto no se ha admitido la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, y como consecuencia de ello, se ordena devolver a la parte actora la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: FRANCISCO CARRANZA SERPA.

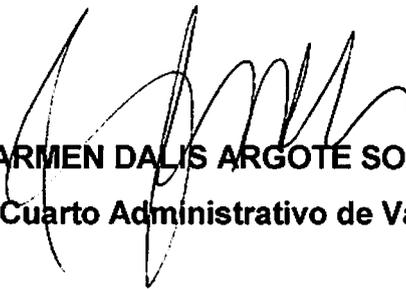
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00142-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2019, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2019, proferido en audiencia inicial y mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil Diecinueve (2019).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2014-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO MARIA MAESTRE DOMINGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 254 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: HERIBERTO FUENTES TORO
Ejecutado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00301-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia¹, de fecha 20 de septiembre de 2018, en relación con la condena en costas, se procede a resolver respecto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*

Teniendo en cuenta que la norma procesal vigente es el Código General del Proceso, la liquidación y ejecución de la condena en costas se regirá por su artículo 366, que establece:

“Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de las tarifas”. (Subrayas fuera de texto) (Sic para lo transcrito)

Ahora bien, las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo 1887 de 2003, que estableció para la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

“III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“ARTÍCULO SEXTO: Tarifas: Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

¹ Fl. 187 y ss

(...)

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (Negrilla del Despacho) (Sic para lo transcrito)

Así pues, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el sentido que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, este despacho procederá a fijar, en este asunto, las agencias en derecho y se ordenará que por secretaría se realice la liquidación de las costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.3, del Acuerdo 1887 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura², las agencia en derecho en favor de la parte demandante, HERIBERTO FUENTES TORO, y a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la liquidación de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de segunda instancia calendada 20 de septiembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(..)

3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía : Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(..)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NASLY ELENA SOCARRÁS MARTÍNEZ

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00101-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, por declararse impedido para conocer de este asunto, para que sea remitido al Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se designe conjuéz, por ser este el juzgado de origen.

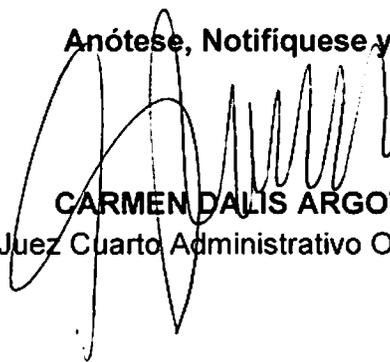
Es de acotar que este asunto, este Despacho se había declarado impedido para conocer de la presente demanda, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018¹, por lo en esta oportunidad, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento que se plantea.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida sobre el impedimento que se plantea, conforme se expuso en la parte motiva.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Fl. 55

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IBETH CECILIA LAFAURIE PERDOMO

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00101-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue remitido por el Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, por declararse impedido para conocer de este asunto, para que sea remitido al Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se designe conjuez, por ser este el juzgado de origen.

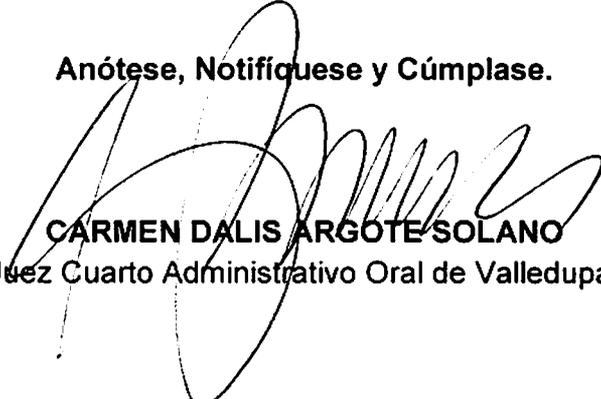
Es de acotar que este asunto, este Despacho se había declarado impedido para conocer de la presente demanda, mediante auto de fecha 5 de abril de 2018¹, por lo en esta oportunidad, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se ordenará remitir el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento que se plantea.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida sobre el impedimento que se plantea, conforme se expuso en la parte motiva.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Fl. 77